

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2014 00074 00

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho judicial a decidir sobre plurales peticiones que obran dentro del plenario en los siguientes términos:

I. Reconocimiento de personería

Se reconoce la personería a la doctora **Danneyi Elvira Rodríguez Ardila** como apoderada de Vastar Héctor Hinestroza Rengifo.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 76 C.G.P. se entiende revocado el mandato al abogado Claudio Manuel Castiblanco Aparicio.

II. Despacho comisorio

Para efectos del inciso 2° del artículo 40 del C.G.P. se tiene por incorporado a los asuntos el despacho comisorio No. 019 enviado por el inspector municipal de policía y tránsito de Cumaral.

No se señalan honorarios al a secuestre, en razón, que estos fueron fijados por el comisionado.

III. Solicitud limitación medida cautelar

El ejecutado manifiesta bajo la gravedad de juramento que el contrato de prestación de servicios celebrado con la Gobernación del Meta, es la única fuente de ingreso con el que cuenta para su sustento y el de sus hijos menores de edad, y que con la medida cautelar decretada se afecta su mínimo vital.

Este Despacho mediante auto de 18 de marzo de 2022, decretó «el embargo y retención de los salarios comisiones, honorarios, liquidación y saldos de contratos que devengue el demandado como

empleado o contratista de la Secretaría de Vivienda de la Gobernación del Meta, en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal si se encuentra vinculado legal y reglamentariamente, o en una totalidad si funge como contratista». Librado el oficio por secretaría este fue comunicado el 7 de abril del corriente año, sin que dentro del plenario se evidencie que se haya consumado la medida.

En el presente caso, se tiene que la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales no excluye la posibilidad de que la persona obtenga ingresos económicos complementarios. Por lo mismo, que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios, toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia¹ fijó la regla consistente en que aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, cuando esta logra acreditar sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario. Esto último consiste en que el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

Ahora bien, el demandado acude al proceso para enrostrar que con la medida cautelar se le vulneran el mínimo vital, ya que afirma no percibir ningún otro ingreso para su sostenimiento y el de sus hijos.

Por lo tanto, despacho considera que el demandado al afirmar bajo la gravedad de juramento que no tiene otra fuente de ingresos, se le dará credibilidad a su dicho bajo el amparo del principio de la buena fe, y siguiendo las reglas fijadas por la jurisprudencia se procederá con la limitación de la medida cautelar en la forma antes señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior retención de lo devengado por el demandado **Vastar Héctor Hinestroza Rengifo** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.793.018 por concepto de honorarios de prestación de servicios profesionales en el contrato número 167 de 15 de enero 2022, señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T.

Limitando la medida cautelar a la suma \$140.000.000.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren y remitan a la Secretaría de Vivienda de la Gobernación del Meta, los oficios informando lo dispuesto en el numeral anterior, para lo cual debe acatarse lo señalado en el artículo 11 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **23 de mayo de 2022** se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075f151f3b4e3b6a3f37ceb449ba2c1632f8956187d817959e39c54b5360ca7f

Documento generado en 20/05/2022 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>